

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2018 – 00148 - 00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A..
Demandado: OMAR GOMEZ CARREÑO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: INHIBIRSE de pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 123 y 124, como quiera que el depósito judicial a que hacía alusión en dicho manuscrito, ya le fue entregado.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones presentadas por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FGN, mediante escrito del 10 de agosto del 2020,¹ reiteradas mediante escrito del 08 de septiembre del 2020,² y del 28 de septiembre del 2020;³ en razón, que el proceso ya se encuentra terminado, luego el despacho perdió competencia para resolver situaciones de fondo, como las que en estos momentos está planteando el togado, pues de hacerlo, se reviviría la Litis legalmente concluida, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”. (Subrayado fuera de texto)

Para el efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 66001-31-05-002-2010-01164-01, demandante: José Humberto Castaño Cardona, demandado: Cable Unión S.A. en Liquidación, providencia del 22 de mayo de 2012, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, en el cual citó como referente la doctrina aplicable al caso así:

“(...) De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, esta quedará viciada de nulidad.

¹ Fl. 128 - 177 Cpp1 1 Part. 3.

² Fl. 178 – 227 Cpp1 1 Part. 3.

³ Fl. 228 – 229 Cpp1 1 Part. 3.

La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se suscitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto. (...)”

Ahora, dentro del proceso no existe ninguna obligación en favor del Fondo Nacional de Garantías – FNG, puesto que nunca se aportó subrogación alguna, luego éste no se hizo parte dentro del mismo antes que culminara.

Nótese, inclusive, que según se evidencia con los documentos aportados a folios 130 a 138 ibídem, el pago por parte del FNG al BBVA se realizó el 17 de junio de 2019, y solo hasta el 12 de diciembre de esa misma calenda, el proceso finalizó, providencia que quedo debidamente ejecutoriada debido a la renuncia EXPRESA de términos de los apoderados de las partes conforme se observa a folio 67 del cuaderno principal, es decir, se contó con aproximadamente seis (6) meses para que se acreditara tal situación dentro del proceso, teniendo en cuenta que presento recurso extemporáneamente resuelto mediante providencia de fecha 04/02/2020.

Además, la parte demandante presentó la liquidación por la totalidad de la obligación, tal como se evidencia a folios 64 a 66 ibídem, aprobándose la liquidación del crédito en la suma de \$515´398.945.78, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, tal como se evidencia a folios 72 y 73 ib; dineros que ya fueron cancelados al accionante y de la misma forma, el remanente fue cancelado a la parte ejecutada.

TERCERO: TENER y RECONOCER a EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 80.232.869 de Bogotá, y TP. 160.058 del CSJ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FGN, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.S.C. N° 199.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2018-00148-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA SA.
Demandado: OMAR GOMEZ CARREÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd019a729e2ea894a301e5c1aa36dbe81059119fc01952b99e0feb54eed9b61c**
Documento generado en 27/10/2020 05:08:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>